Mesa de Estado.

El Consejo de Castilla, y la Sala provisional de el de Hacienda, acerca del modo de dirimir las competencias y Jurisdicion q. se promuevan entre los Tribunales

Cadiz 21 de Dic.re de 1811.

A la Comision de Constitucion.

Reg. 32 ##

Resuelta en la Continuación.

N.º 129 Cadiz 7 de Marzo 1812

Ynforme Olivero

V.s de la Com.n

Archivese. Cadiz Junio 16 de 813.

R.

Nov. 2006 Ley. 6.

Leg.ª 12 N.º 73.

Sesion pub.ª de 20.
de Dic.ª de 1811.
a la Comis.ª de Constitu.ª

Por orden que en 14 del
mismo último me comu-
nicaron los Secretarios de
las Cortes generales y
extraordinarias del Reyno,
se ha servido resolver
S. M. que hasta tan
to que se establezca un
nuevo método facil y expe-
dito para terminar las
competencias que se sus-
citaban entre Diversas
Jurisdiciones, se guarde
y observe lo mandado

para semejantes casos
por Real Orden de 28
de Setiembre de 1802,
que el Consejo de Re-
gencia proponga á la
mayor brevedad la re-
gla general que deba
adoptarse para evitar du-
das, y arreglar la
justicia, oyendo antes al
Consejo Real, y á los De-
mas Tribunales Superio-
res que estime oportuno. En consequen-
cia de esta Soberana
determinacion tuvo á

Archivo del Congreso de los Diputados

bien S. A. mandar

en 18 del mismo mes,

que consultase sobre el

particular el expresado

Consejo Real, y la Sala

Provisional de Justicia

de Hacienda; y hav-

biendo verificado, pasó

á V. S. su consulta y

para la mas oportuna

resolucion; en el con-

cepto de que no

halla digno de adop-

tarse cualquiera de

los medios que proponen

Dichos Tribunales, y siendo asunto de ley S. M. podrá elegir el mejor. Dios guarde a V. S. muchos años. Cádiz 17 de Dic.re de 1811.

José Zorraquín

Sor. Secretario de las Cortes generales y extraordinarias

El Consejo pleno á 11. de Setiembre de 1811.

En cumplimiento de una
Rl. orden, manifiesta á V. A.
su dictamen, acerca de las
providencias que podrán
tomarse, sobre las compe-
tencias que ocurran
entre las diferentes Ju-
risdicciones.

Secretaría del Consejo.

Archivo del Congreso de los Diputados

España y Ultr.a

El Decano del Consejo.
D.n Manuel de Landizabal.
D.n Bernardo Riega.
El Conde del Pinar.
D.n Sebastian de Torres.
D.n Josef Navarro Vidal.
D.n Andres Lasanca.
D.n Ignacio Martinez de Villela.
D.n Vicente Dugue de Estrada.
D.n Tomas Moyano.
D.n Pasqual Ynilez.
D.n Pinto Maria Ybar Navarro.

Sr.mo Sr.

En 18 de Marzo proximo pasado se comunicó al Consejo la Real Orden siguiente.

„Los Secretarios de las Cortes generales y estraordinarias del Reyno me dicen con fecha de 14 del corriente lo que sigue = Enteradas las Cortes del oficio que de Orden del Consejo de Regencia nos dirigió V.S. con fha de 23 de Febrero último, de haberse parado al Ministerio de su cargo por el Consulado de Cadiz dos expedientes seguidos en aquel Juzgado, y sobre cuyo conocimiento se habia suscitado competencia; y teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en Rl Orden de 23 de Setiembre de 1802; han resuelto que hasta tanto que se haya establecido un mejor metodo facil y expedito para determinar las competencias, que se susciten entre Diver-

Archivo del Congreso de los Diputados

jurisdicciones; seguarde y observe lo
mandado en semejantes casos por la
indicada Real Orden; y que el Consejo
de Regencia proponga á la mayor
brevedad la regla general que debia adop-
tarse para evitar Rilaciones, y asegurar
la justicia, oyendo antes al Consejo
Real y á los Demas tribunales superio-
res que estime oportunos. Por lo que
habia resuelto el Consejo de Regencia,
que el Consejo Real consultase á V. A.
lo que le ofrezca y parezca."

Por el Real Decreto de 18 de
Febrero proximo pasado, se dignó S. M.
mandar que la Audiencia de Sevilla
y demas de la Monarquia Española
en ambos emisferios egercieran libremen-
te las funciones de su jurisdiccion en
todos los negocios, y causas que les
competa segun las Leyes y el privativo
que les corresponde de inhidencia, con
exclusion de todo fuero privilegiado. En
consequencia los tribunales privilegiados

no se entrometeran en el conocimiento de semejantes crimenes, y remitirian á las Audiencias de su respectivo Distrito las causas de esta naturaleza en que estubieran entendiendo. Que se observara puntualmente por las mismas Audiencias la egecucion de las Visitas semanales de Carceles, en los terminos mismos que las haria la Sala de Alcaldes de Corte, y que el Consejo de Castilla hacia en la Ciudad de Cadiz las Visitas que acostumbraba en Madrid por dos de sus Ministros, en el modo y circunstancias que prescriben las Leyes al intento Desde los Señores Reyes Catolicos.

En su cumplimiento se mandó pasar al Fiscal, quien en 3 de Abril dixo lo siguiente.

„ El Fiscal dice: que las competencias generalmente resultan de la diversidad de Fueros. El Fuero no es otra cosa, que un privilegio concedido

Archivo del Congreso de los Diputados

á algunas personas, cuerpos, ó comunidades esceptuándolas de las Leyes ordinarias á que estan sugetos los demas Ciudadanos.

El Fuero no solo exime al Ciudadano de ser juzgado por las Leyes comunes, y generales, sino que tambien le crean para el nuevas autoridades, nuebos dependientes, nuebos tribunales.

Como todo privilegio es una gracia que no goza la masa general de la sociedad, siempre se ha tenido por odioso, y las Leyes han restringido su estension.

Semejantes gracias no han podido ni debido concederse, sino por gravisimas causas, las quales resulten en beneficio de toda la sociedad. Solo será justo el privilegio ó el fuero quando el interes y gracia del privilegiado no esté en oposicion con el del comun.

Estas son unas verdades muy sencillas, y obvias; pero nuestros le-

Archivo del Congreso de los Diputados

gisladores no han procurado siempre
arreglarse á ellas. La mayor parte
de la impunidad de Fueros que se
conocen en España, no deben su origen
ni á la necesidad, ni á la utilidad. Casi
todos se han obtenido ó por el abuso del
poder ó por razones de una aparente
conveniencia publica, y por otras causas
semejantes, llegando á tal punto el
trastorno de las verdaderas ideas, que
el Ciudadano se ha tenido por degradado
sino correspondia á una clase privilegiada
que gozase de fuero propio.

El resultado de este sistema ha
sido y será siempre el entorpecimiento
de la justicia, la violacion de las Leyes,
y lo que es peor, y por desgracia suce-
de muchas veces, la impunidad de los
delitos.

Nada importa que para el
establecimiento de los Fueros se dé
por causa la pronta administracion

4

Justicia y la proteccion de los Ciuda-
danos. La experiencia acredita de-
masiado que en vez de administrarse
prontamente la Justicia se entorpece
mas y mas; y que la proteccion del
Ciudadano no suele ser sino la impuni-
dad del Delito.

Los Tribunales respectivos ocupado
mas bien en sostener sus peculiares
derechos, que en administrar Justicia
deben la defensa de su Jurisdiccion al
estremo de abandonar primero la vin-
dicta publica, y permitir que queden
sin castigo los mas atroces delitos, que
ceder un punto de lo que llaman defen-
sa de su Jurisdicion.

Buen garante es de esta ver-
dad el escandaloso suceso ocurrido en
estos ultimos tiempos con el Religioso
Capuchino, preso en las Carceles de
Valladolid. Sus delitos son notorios
á toda España y su sola memoria
horroriza. Estaba convicto y confeso:

Archivo del Congreso de los Diputados

el publico esperaba con impaciencia
la satisfacion de las Leyes: en ello
se interesaba el honor y seguridad de
los matrimonios, la Religion, y la hu-
manidad; pero el Tribunal eclesias-
tico forma competencia: se suspende al
momento la ejecucion de las Leyes:
atiendese unicamente desde entonces
á sostener cada tribunal su juris-
dicion: ocupase al Consejo de Castilla
y á sus Fiscales con este asunto; y
el ultimo resultado ha sido que el
infame delinquente viva, y viva pa-
ra eterna memoria de los daños que
ocasionan las competencias, y la diver-
sidad de fueros.

El Fiscal podria citar una mul-
titud de exemplares, de que por
desgracia está llena la historia de
nuestros tribunales; pero sobra lo
dicho para conocer, que no son com-
parables las ventajas que puedan
producir los fueros, mas bien y justa-

monte establecido, con los males que
ocasionan.

La jurisdicion Ordinaria es la
primitiva: nacio con la sociedad y es la
que iguala a todos los Ciudadanos. todos
Deben hacer alarde de gozar igualmen-
te de los beneficios que ofrecen las
Leyes, sin lisongear su orgullo y vanidad
queriendose Substraer de su dominio, y
buscando al intento nuevas reglas,
y nuevos tribunales.

La Nacion se halla en una es-
traordinaria Revolucion, y por una se-
rie de desgracias se ven ocupadas
casi todas sus Provincias por las
armas francesas. No se puede pre-
sentar epoca mejor que la actual, pa-
ra que las Leyes generales recobren
su imperio. Amenazada la existencia
de todas las clases del estado, todas de-
ben reunirse con la masa general de la
Nacion para formar un solo cuerpo,
y poder resistir al tirano. El noble

se despoja de sus privilegios, y el clerigo toma las armas como qualquier otro Ciudadano. El Pueblo era clase menos atendida y favorecida, y la que menos tiene que perder aun que socumba baxo el yugo frances, es quien mas sostiene la grande y sagrada lucha; y el Fiscal si ha de hablar con la franqueza que acostumbra, no se detendrá un momento en afirmar que esta gloriosa revolucion no se debe á ningun Ciudadano particular, ni á esta, ni á la otra clase del estado, sino á la mas general de la Nacion, esto es al Pueblo.

Esta consideracion le obliga al Fiscal á opinar que no solo estan á favor de la jurisdicion Ordinaria y contra los privilegios de los fueros el Derecho primitivo y la conveniencia publica, sino que los esfuerzos y sacrificios de esta mayor, mas sana, y mas apreciable parte de Ciudadanos exigen de

justicia que mi le restablezcan las
facciones, mi contimen los fuegos; pues
es todo redunda al cabo en perjuicio
de esta digna clase.

Es muy justo que las corpora-
ciones y establecimientos, que tienen
sus reglamentos particulares, tengan
para su guarda, y observancia sus
Leyes particulares; pero estas no
deben salir del recinto de la corpora-
cion; ni por ellas han de ser sus indi-
viduos ciertos de las generales y co-
munes. Qualquiera que sea la corpora
cion debe estar baxo la influencia
de la ley universal.

El christo mismo se sugeto á
las Leyes comunes y generales.
Quando estableció la sagrada religion
que profesamos, no eximio á sus Dis-
cipulos de la observancia y sugecion
de las Leyes civiles del Impe-
rio Romano, y Provincias en que
vivian. Los Apostoles no conocieron

Archivo del Congreso de los Diputados

Fueros ni Tribunales distintos de los generales para todos los Ciudadanos.

Nuestra Sagrada Religion toda espiritual, y Divina supo confundir lo que se debia á Dios, y lo que al cesar.

Los fueros y privilegios principiaron en la Iglesia á los quatro cientos años de su fundacion. La piedad de los emperadores y Reyes los concedieron.

El Fiscal no quiere decir con esto que cese tambien el fuero eclesiastico Sabe muy bien qual fué la importancia y utilidad de su concesion, y los males que podrian resultar de su abolicion; pero solo le tiene para hacer á los protectores de la inmerable muchedumbre de fueros con que estan cargados nuestros Codigos, quan poco derecho pueden alegar en favor de su decantada opinion.

En el supuesto de esta antece-

Archivo del Congreso de los Diputados

dentes el Fiscal entiende que será inutil y vano qualquier temperamento que se tome para evitar dilaciones en los pleitos, y asegurar la justicia entre los interesados, como no sea el quitar la multitud de jurisdicciones privilegiadas que se conocen, haciendo que todos los Vasallos se sugeten á la Ordinaria como la primitiva, la natural, y la mas legitima.

Si el Consejo fuere servido podrá consultarlo así, ó en los terminos que estime mas oportunos."

En 20 del mismo mes mandó el Consejo que con el anterior expediente se hiciera presente el otro formado sobre la pronta expedicion de las causas criminales, y de el Real orden que en 24 de Noviembre último se comunicó tambien al Consejo la Real Orden que sigue. "El Supremo Consejo de Regencia de España é Indias penetrado vivamente de los

clamores del publico y de la justicia por
la pronta expedicion de las causas cri-
minales y considerando que los mismos
delinquentes sufren con impaciencia, ó
por que pende luego no le declara su ino-
cencia, ó por que el castigo que el con-
vencimiento de sus delitos les hace te-
mer se anade el de la dilacion, no auto-
rizada por las Leyes, ya proceda del
descuido de los tribunales, ya del insufi-
ciente numero de Ministros que los
deben juzgar; creeria faltar á uno de
sus principales deberes, sino recordase
á los Jueces y tribunales esta sagrada
obligacion, escitandolos á que con la
mayor actividad y brevedad posible,
se sustancien los procesos, absolviendo
á los no culpados, é imponiendo las
penas correspondientes á los que las
hubiesen merecido. Por tanto me ha
mandado hacer al Consejo presente
estas consideraciones, no dudando de
su acreditada actividad, de su zelo

Archivo del Congreso de los Diputados

por la administracion de justicia y de
sus sentimientos de humanidad, que
contribuirá en quanto estubiere de
su parte á que se verifiquen y rea-
licen las zeladas intenciones de S. A.

En 28 del mismo mes de Consejo
mandó se comunicara y comunicó dha Real
Orden á todas las Audiencias; diciendo-las
que aunque el Consejo estaba bien penetra-
do de que las dilaciones de las causas crimi-
nales no consistia precisamente en el
escaso numero de Ministros que las debi-
an de juzgar, sino en su propia natura-
leza, obscuridad y combinaciones, y las may
beces en los juzgados inferiores, fuero
privilegiados y defectos de ynteligencia
y formalidades en ellos, sin embargo
esperaba el Consejo que las Audiencias
animasen con la eficacia que les era
inherente en la mas veloz conclusion de
las causas propias, dando aviso de
su estado; y en quanto á los que pen-
dan en los inferiores procuren se acti-
ben con igual Vapidez, informando

al Consejo como le estaba mandado,
de los motivos que las demoren, y de
quanto crean digno de remedio, para su
mejor, y mas legal arreglo en lo Sucesi-
vo, todo con la actividad que desean
juntamente la Nacion y el Supremo
Consejo de Regencia: Que se comuni-
cara la orden referida á la R.l Audi-
encia de Sevilla por medio del De-
cano, y repusiera todo en noticia de
l.a A. por oficio al mismo Decano
como llevava entendido.

A su virtud el Regente citha
Audiencia de Sevilla con fha de 29
manifestó, que sin embargo de que
no habia mas que cinco Ministros,
por estar dos con licencia enfermos, y
otro de Diputado en el Supremo Con-
greso de las Cortes, no habia retraso
en las causas pendientes, a pesar de
los estorbos y trabas que le oponian
mentaban en cada paso como sucedia

Archivo del Congreso de los Diputados

en la de Margnes de las Amazo-
llas, en la ratificacion de 30 y mas
testigos de los que le componia el sa-
mario, por las diferentes personas, cla-
ses, y fueros de que se hallaban
aquellas adornadas: que la mayor
parte de las otras causas habian sido
principiadas en pueblos muy libres
y otros ocupados por los enemigos en
el dia, por los Comandantes ó Gene-
rales de las Partidas, ó Exercitos
que en ellos se hallaban, formadas
sus Sumarias militarmente, y para
ponerla el tribunal de justicia en
tal qual orden legal, costaba mas
trabajo, y doble tiempo que si se
hubieran principiado en la Audiencia:
que la de D.n Antonio Lovite, que
seria talves, la que llamaria mas
la atencion del publico, por desgracia
era de esta clase; apesar de esto,

en el Mismo Dia de dho mes, en que le le remitió al tribunal, la mandó pasar al Fiscal, q buelta fundando su confesion, le mandó recibir á confesion y prueva con todos cargos, con termino de diez dias precisos é improrrogables, en los que le ratificasen, ó abonasen los testigos del Sumario, tenia ya Recivida aquella, que constara de treinta y tantos pliegos de cargos, y parada de nuevo al Fiscal para que lo acusase, como le habia verificado en el dia de la fha, de la que le dió traslado al Reo, por el termino que faltara por correr, como constaba del testimonio que acompaño, sin que el tribunal tubiera arbitrio para abreviar mas los terminos, sin faltar á la justicia, y precisa audiencia que debia darse á aquellos: que llegaban al Supremo congreso y Consejo de Regencia quexas infinitas Reos, cuyas causas le

miraban con el mayor abandono, y lo
que le habian temido meses entero
en las Carceles, sin haberseles tomado
siquiera Declaracion, pero no eran
estas, las que pendian en el tribunal
ni tocaba su conocimiento a él y era lo
que sentian el informante y demas
Ministros, pues el publico que no cono-
cia otro tribunal territorial que la
Audiencia, pensaba con equivocacion;
que todos los Reos que existian en las
Carceles y Castillos de Cadiz, eran de
su privativo conocimiento de aquí eran
las invectivas y clamores de él contra
aquella, y sus Ministros, y de aquí
talvez la perdida de su opinion pu-
blica que por tantos años han procu-
rado conservar: que la Representacion
que acompañaba convencia esta ver-
dad, pues en ella se oia los clamores
de diez Reos sumergidos un mes habia

en un calabozo, sin haberseles tomado
declaracion; los esfuerzos que habia he-
cho la Audiencia para Vmediarlos, y
lo infructuoso que habia sido: El otro
testimonio que tambien acompañó ma-
nifestaba haber encontrado en la Carcel
pocos de quatro meses, sin que le Supie-
ra quien era su Juez y sin que le
hubiera hecho en ellos el menor acto
judicial, la Audiencia los habia toma-
do á su cargo, habia sustanciado, y
concluido sus causas, sin que hubiese
sido solos los que comprendian los de
esta clase, pues otros muchos habi-
an tenido igual suerte, que habian
pedido á las esquisitas Diligencias
de la Audiencia su descubrimiento,
como instruirá con estension el resul-
tado de la Visita general de Carce-
les practicada por el Consejo, y era
preciso que asi se verificase, pues to-
dos tenian autoridad para prender,

como eran Generales, Comandantes,
Juntas de Provincia, de Vigilancia &:
no Observando en ella nada de lo prevenido
do por las Leyes, ni menos en la for-
macion de Sumarios y causas, las
que quando se remitían á la Audiencia
solo se encontraban monstruos legales,
que tenian que fundirse de nuebo,
con infinita perdida de tiempo y tra-
bajo: Fue la causa que Ultimamente
se le habia remitido contra D.n Luis
Pizarro y Consortes Vecinos de Cara-
ca, presos por el Marques de la Roma-
na, se decia en la Remision era con los
cargos de los Reos, y hasta entonces
ningunos habia Recibido el tribunal,
que se le habia ofiçiado para que
verificara su Remesa, y no se habia con-
seguido hasta el Dia de la fha: que
muchos de los Reos fueron remitidos
á ella, i y seria justo el cargo que

hiciera el publico a' Dho tribunal y
sus Ministros de la Demora de esta
causa? Bien conocia lo critico de las
circunstancias, pero sentia con el mayor
dolor, que estas a' pesar del infinito
trabajo con que se hallaban recargados,
de la actividad y esmero con que pro-
curaban desempeñar sus funciones,
le atrajesse un descredito que no mere-
cia: que la del Governador de Alica-
nte D.n Francisco Xavier cumplido
y comodes era casi de toda clase,
pues estaba pedido al Ministro de la
Guerra la vltimamente formada con-
tra los que resultaban reos en ella,
y sin la que no se podia dar un
paso adelante, por vltimo quedaban
en redoblar sus esfuerzos á pesar
de que eran solo cinco Ministros inclu-
so el Regente, que no se podian
formar dos Salas en el dia para

Archivo del Congreso de los Diputados

el Despacho, esperando que el Consejo se Dignara poner en noticia del Supremo Consejo de Regencia, y si fuera posible del Supremo Congreso las Cortes.

La Audiencia de Palma en Mallorca en 14 de Febrero último, á virtud de la misma Orden practica su informe, reducido en substancia, á que en ella se da cuenta todos los Dias con preferencia de los asuntos criminales, y se ven con antelacion á los mas principiados civiles, se activaban las sumarias y la duracion de esos procesos, y si alguna vez se retardaban era efecto de los vicios que encerraba nuestra legislacion criminal: que en el actual sistema de enjuiciar que tienen los tribunales, el de aquella Audiencia era mas sencillo, y expedito, que otro del Reyno, por que no se hallaba admitida la embarazosa

y perjudicial practica de ratificar testi-
gos en plenario, ya porque los terminos
señalados en las Leyes generales para la
substanciacion que causaban las mayores
Dilaciones, eran arbitrarios á la Audien-
cia á virtud de las particulares cons-
tituciones de ella, y ya tambien por
que era admitido en la misma el
precibo y eterno principio de no Rati-
fe confesion en hecho propio; de aba la
ocasion de dilatar el proceso con apremio
barbaros para arrancar al Reo una
confesion, que la razon, la Naturaleza,
y la Religion misma le persuadian
que negase á las pretensiones de
Juez: que de las tres Islas principales
que componian aquel Reyno; la de
Ibiza con arreglo á sus privilegios,
tenia un Juzgado particular que de
muchos años á aquella parte, con titulo
dem no bien acreditado para esta pre-
rrogativa, determinaba las causas cri-
minales sin conocer á dho tribunal

Archivo del Congreso de los Diputados

Superior sin sentencia, aunque im-
pusiera las mas graves penas Corporales.
Que de Menorca iban en apelacion y
consulta como las Leyes prevenian. Que
en Mallorca tenia la Sala, absoluta
jurisdicion, y asi no solo ningun Juez
inferior podia executar sentencia al-
guna de pena corporal sin consultarla,
sino que los Bayles ó Alcaldes debian
dar parte de todas las ocurrencias, es-
perar la orden del tribunal para
proceder á lo que corresponda, y aun
avisar en epocas que se les prefijan,
el progreso ó Estado de las causas cri-
minales, cuyas precauciones eran pre-
cisas atendida la ligereza de ellos,
y quando los Delitos eran de grave-
dad, paraba á justificarlos un Minis-
tro de la misma, ó un Comisionado;
y en ciertos casos podia el tribunal
avocar el conocimiento y prosecucion
de las mismas; Que en el dia eran

pocos los Reos sugetos á la jurisdicion
Ordinaria pues en una Isla cuya su-
perficie no pasaba de ciento y doce le-
guas quadradas, y su poblacion no
llegaba á ciento quarenta y un mil al-
mas, segun el último censo; la juris-
dicion R.l Ordinaria no tenia inspec-
cion en la mayor parte de sus habitan-
tes por hallarse inhibida por la gran
cion de privilegios y fueros, bajo cu-
ya sombra no solo el numeroso clero
secular y regular, la Inquisicion y
sus empleados, los muchos Dependientes
de Rentas R.s, los de Correos, los
individuos del Regimiento provin-
cial, y los de Cazadores de Palma,
cuyo unico servicio era hacer guar-
dia á la Junta provincial de 6
veces al mes, y sobre seis mil ma-
triculados de Marina, eran juzgados
por tribunales particulares, sino

que notoriamente casi un tercio de
la poblacion de Mallorca, bajo pretex-
to de estar alistado en una milicia
urbana que solo existia en el nombre,
habia conseguido, sorprendiendo en mo-
mentos de turbacion y desorden, ála
Junta Central, el goce del fuero mili-
tar, no habiendo quedado á la Sala
de Nobles de esa gracia, mas que
una sombra precaria, y debil de su
autoridad contradicha y poco respeta-
da en el territorio que las Leyes suge-
taron á su vigilancia.

Que el Consejo conocia, que la
involuntaria retardacion de las can-
sas criminales, no consistia en los
tribunales territoriales, y si que
las mas veces dependia de los fueros
privilegiados, de defecto de inteligen-
cias é informalidades de estos, por
lo que no se detenia, en manifes-
tar la perplexidad que les mismo

fueros prebenian en los juzgados ordi-
narios; los embarazos que causaba en
un proceso, la necesidad de oficiar álos
Gefes para conseguir la simple decla-
racion de un aforado; la perjudicial
division que aveces se originaba en
un mismo juicio criminal, quando
habia Reos de diversas jurisdicio-
nes, y sobre todo la imposibilidad
de ser las Audiencias y sus Juezes
inferiores Responsables, de la conserva-
cion del Orden, pronta y recta admi-
nistracion de justicia en sus Distri-
tos. Que Respetaban los fueros legiti-
mamente concedidos, y esperaba entre-
tanto el Dia en que las Cortes pron-
uncien su Voto sobre este punto de
los mas interesantes que podian
ocupar su atencion Soberana, decidie-
ran si debian subsistir estas divi-
sas Distinciones en la administraci-

on de Justicia, ó si todos los Ciudadanos sin excepcion de clase debian ser iguales delante de la Ley, y reconocer los mismos Organos para aplicarla; si dejando á las clases y Cuerpos por apreciables q. sean la simple inspecion y castigo en los Excesos pertenecientes a su Disciplina y gobierno, quedaran todos los habitantes de la Monarquia encerrados ó individuos bajo una sola jurisdicion, teniendo la jurisprudencia Española y Romana, segun la qual en los delitos relativos á la calidad de Ciudadano, comparecian ante los mismos tribunales y por los mismos Jueces eran sentenciados.

Que no podia prevenirse ni remediar los perjuicios y trastorno que causaba á la Administracion de Justicia el concedido á la llamada Milicia Urbana formada en el año de 1800, que constaba de siete mil hombres alistados, que no tenian ar-

Archivo del Congreso de los Diputados

mas, veterano, formacion, Disciplina,
ni hacian el mas ligero servicio fuera
de algunas pocas guardias en la
Capital en Dias de fiesta, y á la puer-
ta del que llamaban Quartel, las
quales Desempeñaban muy quantos
algunos, que por poco Dinero libra-
ban del Servicio personal á los pudien-
tes. Que hasta el año de 1808 sus
individuos permanecieron sugetos á
la jurisdicion Ordinaria, y solo los
Oficiales gozaban de fuero. Que en
24 de Setiembre del mismo año, la
Junta Superior de Mallorca que en-
tonces Exercia la Autoridad Soberana,
Extendió aquella gracia á los Sargen-
tos de la Capital, y del Distrito fo-
rense, y á los Cabos el fuero Crimi-
nal en los terminos que lo gozaban
las Milicias Provinciales en Guar-
tel. Que el mal llegó á el Estremo

grande primero por una Declaracion
del Conde de Ayamans Representante
de la Junta Central en aquella Is-
la y despues por Real Orden de 24
de Abril se concedió el fuero militar
entero á todos sus individuos, mien-
tras permanecieran sobre las armas,
haciendo el servicio, á cuya sombra
todos los aliviados pretenden gozar el
fuero, que á cada paso se veia el
tribunal detenido en su accion y em-
barazado en la percecucion de los delin-
quentes. Que penetrada la Sala de la
necesidad de un pronto Remedio á este
torrente de opiniones, representó lo
conveniente en 30 de Junio del
mismo año, y aunque la Junta
Central al cabo de cinco meses en
9 de Diciembre mandó que la Audi-
encia estendiera su autoridad y
facultades sobre los individuos

de dha Milicia Urbana, pero no tanto
la intriga y el empeño en triunfar
de la conocida Debilidad de aquel gobier-
no, y en 21 del mismo, mandó la pro-
pia Junta que la Audiencia suspen
diera el cumplimiento de la anterior
Orden. Que desde entonces con el ansia
de gozar dho privilegio Reservado á los
Verdaderos Defensores de la Patria, q.e
derramaban por ella su sangre, el nu-
mero de Urbanos en las listas infor-
males, y no comprobadas qual convie-
nia por la Capitania general, ha-
bia crecido hasta un numero abom-
broso, Sin que ni su servicio, ni su
Disciplina hayan Mejorado en nada,
y tan lejos de contribuir siquiera
al mantenimiento de la tranquilidad
del pueblo, que en las conmociones
del mes de Marzo del año anterior,
estaba justificado que se reunieron

con los amotinados y aumentaron su
fuerza y osadia contra las autoridades:
y ultimamente habia llegado el desen-
freno hasta incluirse en las Listas y
dar el nombre y fuero ordenados á los
emigrados del continente que lo solicitan,
los quales por este medio despues de
abandonar las armas en su pais, logra-
ban alli sacudir el yugo de la Sup.
y autoridad del tribunal, sobre lo
qual se hallaba pendiente Reuno
de queja contra uno de ellos, que Rela-
mando el fuero de Orbano, se negó
insolentemente á comparecer ante
el Decano de la misma Audiencia que
le citó por medio de dos Alguaciles.
que todos los dias. oia la Sala con-
sumia mucho tiempo en ofícios enfo-
sos, arrancadas las sumarias de
su conocimiento, y frustrada la vigi-
lancia de los Ministros que las

formaron, por que vara vez el ladron, el escandaloso, el infractor de las ordenes de buen gobierno deseaba de tener ó comprar un asiento de Urbano en las listas con que burlaba al Magistrado, salia de la carcel, y poco despues se presentaba descaradamente en la calle á su mismo Juez, jactandose de su impunidad, y preparandose seguro y salbo á nuevos crimenes. Que eran comunes las quexas de los Bayles á la Sala á cerca del desprecio con que á cada paso se beian insultados por los Urbanos, que á pretexto de su fuero se creian sin obligacion alguna de prestar la subordinacion y Respeto debido á los Magistrados y Jueces territoriales; y si de los asuntos criminales pasara la Audiencia álos del gobierno politico de la Isla podria Añadir, que con la multitud de fueros privilegiados y particularmente con la monstruosa estension de los Urbanos, vara ó ninguna era la eleccion de Oficios de Republica que se podria llenar en

las Islas, con individuos hauiles y sin
impedimento legal para servirlos. Concluyen-
do con decir con el debido respeto, y en desem-
peño de sus deberes, que á no abolirse en-
teramente el fuero de los llamados Urbanos,
conforme al espiritu y aun á la letra mis-
ma de la citada Real Orden de 24 de Abril
de 1809, y si por la misma razon y por
amenazar los mismos inconvenientes, no se
reduzen á la jurisdiccion Ordinaria los indivi-
duos de la compañia de Cazadores de Palma,
y aun hacian menor servicio y no podia
llamarse mas militar que las Milicias Ur-
banas, ni podia Responder al buen gobier-
no de la Isla y de la seguridad de sus habi-
tantes, ni mantener su autoridad en el
grado de respeto y consideracion que las
Leyes mandaban, y que el Orden de la
sociedad necesitaba.

En la Remision del informe hecha
por el Regente con fha de 21 del mismo
mes de Febrero, añade que despues de
haberlo detenido por espacio de cinco dias
el Capitan general Presidente que

asistió al Acuerdo en que se acordó estender-
lo, por último había espresado al Secretario
que no lo quería firmar por que no era de su
aprobacion, siendo lo mas sensible para el tri-
bunal el que hayan trascendido al publico
algunas noticias de dho informe.

El Consejo, Señor, aunque abun-
da en las mismas ideas que su Fiscal,
por estar plenamente convencido de que
la multitud de fueros privilegiados es la
verdadera y unica causa de las dilacio-
nes en los pleitos civiles, y del entor-
pecimiento de la justicia en los crimina-
les; omite hablar sobre este punto, por
que cree deberse ceñir en esta Consulta
unicamente al Decreto de las Cortes que
dispone „ que interin que S.M. establece
„ un nuevo metodo facil y espedito para
„ determinar las competencias que se susci-
„ tan entre Diversas jurisdiciones, el
„ Consejo de Regencia proponga á la ma-
„ yor brevedad la regla general que
„ deva adoptarse para evitar dilaciones

"y asegurar la justicia oyendo antes al
"Consejo Real"

Es un hecho que segun se han pro-
digado las gracias á los nuevos privilegia-
dos se han aumentado las competencias.
todas las Leyes al tit 1.º lib. 4 de la
Recopilacion son una prueva de esta
verdad; y las mismas acreditan tam-
bien el zelo y prudencia con que en tiem-
pos los mas dificiles se ha conducido el
Consejo para abreviar la decision de
las competencias en beneficio de los Vasa-
llos, y precaber el mayor de los
males que podria sobrevenir á la
Nacion, qual seria el de quedar impune
los delitos.

Con esta idea consultó el Consejo
y resolvió S. M. en 9 de Junio de
1715, que los de sus Ministros que
anualmente nombraria fuesen Jueces
de competencias: medio á la verdad
bien sencillo, y como acreditó la espe-

Archivo del Congreso de los Diputados

riencia el mas pronto y espedito. Pero
en posterior Orden de 16 de Diembre de
1722 se aumentó á quatro el numero
de Ministros, y uno mas que elegia el
Rey para la Decision de cada compe-
tencia. Como para el nombramiento de
este quinto Ministro fuese siempre pre
ciso Dar cuenta á S. M. en qualquiera
ocurrencia, y esperar su Resolucion eran
grandes las Dilaciones: de aqui los continu-
os Recursos y clamor de los interesados,
que obligaron á bariar en un todo el
Sistema; por complacer á muchos de los
Cuerpos privilegiados se dió á sus tri-
bunales forma y modo tambien privi-
legiado para la Decision de sus compe-
tencias con la jurisdicion Real ordi-
naria. Tamaña confusion y Desorden
no podia menos de escitar el zelo del
Consejo para Dirigir á S. M. una Re-
verente pero energica consulta que

motivo el R.l Decreto de 30 de Mar-
zo de 1789 autorizando á los Fisca-
les de los Respectivos Consejos entre
cuyas Jurisdicciones ocurriese la com-
petencia para que la Decidiesen por
medio de conferencias entre sí, y en
el caso de Discordar, Dieran cuenta al
Rey los mismos Consejos por sus Res-
pectivas Secretarias de Estado, para
la correspondiente providencia.

Creyó el Consejo que era Real
Resolucion no correspondia á la gravedad,
respeto y circunspeccion de los Tribunales
Supremos, y repetia su nueva Consulta
á S. M. en 29 de Mayo del mismo
año, y por Real Decreto de 30 de
Enero de 1790 se acordó: que para
la Decision de las competencias de

nombrasen unos Ministros; dos
de Castilla, dos del Consejo a cuya
jurisdicion pertenezcan el privilegiado,
y el quinto que eligiria el Rey: que
los dos mas antiguos por medio de
oficios acordarian el dia y hora pa-
ra juntarse con los Fiscales en la
Sala primera de gobierno y deci-
dir el asunto. Qualquiera que tenga
alguna practica de tribunales no
podra menos de conocer lo complicado
y embarazoso de este medio, y que
era el unico que se podia adoptar
para terminar los negocios.

Asi lo acredito la esperiencia,
y no pudiendo ya por mas tiempo
desentenderse el Consejo de la falta
de Administracion de Justicia

en todos los ramos siempre que se complicaba alguno de los de fuero privilegiado, lo hizo todo presente á S.M. en Consulta de 14 de Mayo de 1802, que en 2 de Mayo de 1803 motivó la Real Orden siguiente „He „resuelto que para evitar las dilaciones y „que por el metodo establecido se han „esperimentado hasta aqui en diri„mir las competencias suscitadas entre „las diversas jurisdicciones, se observe „por punto general en adelante, „el que por los Ministerios de Estado „y del Despacho á quienes corres„pondan los asuntos ó causas que die„ren lugar á competencias, se pidan „los autos formados por las diversas „jurisdicciones, y se pasen reunidos

„ á informe del Ministro ó Minis-
„ tros togados que se elijan para el
„ caso; y en vista de lo que espusieren
„ se me dé cuenta para que recaiga
„ mi Soberana Determinacion" En
cumplimiento de esta Real Orden el
Consejo espidió una Circular á las Jus-
ticias del Reyno; que es la practica
que se sigue en el Rá, y cuyos buenos
efectos han correspondido á los deseos
del tribunal.

El Consejo conoce muy bien
que las demoras y detenciones que
se han esperimentado y esperimen-
tan así en los pleitos como en las
causas Criminales, en la decision
de las competencias, no han consisti-
do ni consisten en las Audiencias

Archivo del Congreso de los Diputados

sino en los Juzgados inferiores, no
tanto por su Decanso como por su poca
ó ninguna inteligencia, como tam-
bien lo critico de las circunstancias, las
grandes dificultades de adoptarse aho-
ra otros medios no usados para la
Sustanciacion y Decision de las competen-
cias que sin duda serian siempre
mas embarazosos que el que en el dia
se practica con felices resultados.

El Consejo es de parecer, que se
observe en un todo su circular de 1803, pre-
viniendo Unicamente á los Justicias que
luego que formen la competencia y reciban
la contestacion ó Inteligencia, sin proceder
mas escritos ni oficios remitan los autos
al Ministerio correspondiente para su
Resolucion, bajo de Responsabilidad de los
Daños y perjuicios que se originen de qual-
quiera Detencion: Que esta Orden se en-
tienda tambien con los tribunales de fuero

Archivo del Congreso de los Diputados

privilegiados; y que V.A. se sirva encar-
gar á las Secretarías de Estado el pron-
to despacho de estos negocios.

Así opina el Consejo, V.A. no obs-
tante resolverá lo que estime mas
acertado. Cadiz 11 de Setiembre de
1811.

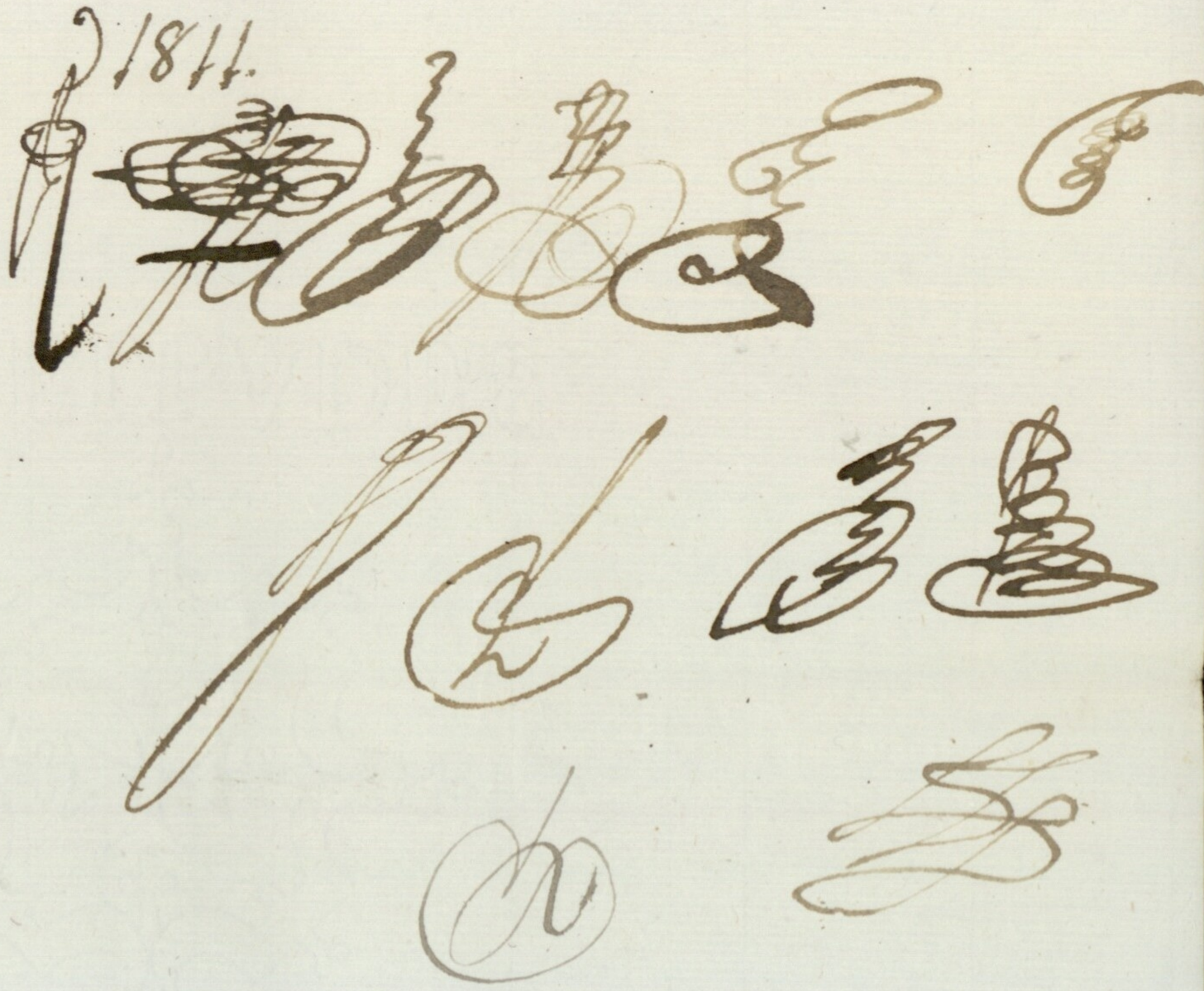

1

Sala provisional de Tur.ª
del Consejo de Haz.da

30. de Abril de 1844.

Acordada en 4.

Consulta á V. M. lo que se le ofrece,
acerca de establecer un nuevo me-
todo, facil y expedito, para dirimir
las competencias de jurisdiccion
que promueben entre los Tri-
bunales, y una Regla general en
la materia, con la que, evitando
-se dilaciones, se asegure la justicia.

D.n Antonio Ranz Romanillos.

Archivo del Congreso de los Diputados

Sñr. Antonio Ranz Romanillos.
Dn. Ramon Navarro Pingarron.
Dn. Antonio Alcalá Galiano.

Sñor.

Por Rl. Sñn. de N. A. de 18 de Marzo próximo pasado, que el Sñor. interino del Despacho de Hacienda de España D. Josef Canga Argüelles comunicó á esta Sala provisional del Consejo Supremo de Hacienda, se mandó informase á N. A. quanto se le ofreciese y pareciese acerca de establecer un nuevo método fácil y expedito, para dirimir las competencias de jurisdiccion que se promueven entre los Tribunales, y una regla general en la materia, con la que, evitandose dilaciones, se asegurase la justicia, á efecto de cumplir con el decreto que sobre el particular expidieron las Córtes grales y extraordinarias de la Nacion en 14 del mismo mes de Mzo.

Publicada y obedecida la mencionada Rl. Sñn de N. A, se comunicó al Ministro encargado del despacho de la fiscalía en la misma Sala, y por este se há dado en materia tan delicada, y que tantas veces há sido objeto de la atencion del Gobierno, la respuesta siguiente.

"El encargado de la Fiscalía de la Sala provisional de justicia, há visto la Rl. Sñn de 28. del corriente, en que, con dictamen de los Consejos y Tribunales Superiores, se desea adoptar una regla general, que sin ofensa de la

justicia facilite la expedicion delas competen-
-cias. Este importante objeto, tan complicado
en sus relaciones, como trascendental en sus
resultas, há merecido en diversos tiempos
el exâmen mas detenido, y circunspecto, co-
-mo en otros todo el torrente del probabilis-
-mo, y la arbitrariedad, conforme álapropon-
-derancia vacilante delos fueros y jurisdic-
-ciones, y ála vicisitud delos estudios públicos,
cuyas epocas, tan manifiestas en la historia,
y en la legislacion, es ahora en vano recorrer.
Parte á mi proposito que observemos no
haber empezado en mios dias el metodo de
instruir, y determinar las competencias, ce-
-diendo á la sencillez y brevedad, los empeños
temerarios, y las pesadas formas, q. en lo antig-
-uo prolongaban su decision; pero tambien
es cierto, que jamas se há dado á este articu-
lo aquella conveniente celeridad de que pare-
-cian susceptibles, y lo que es mas de estrañar,
que á pesar de los interesantes clamores de
los sabios no se haya tratado seriamente de
reducir en gran manera su numero por el
medio tan obvio de abolir esa immensidad de
fueros particulares que tanto abruman la
administracion de justicia. Las trabas que
de continuo oponen, por sostener con ardimen-
to sus prerrogativas: los frecuentes ardides
de algunos litigantes, por dilatar el plazo de
una decision, que temen perjudicial á sus
designios; y el indiscreto prurito de atraer
indistintamente á la Corte estos negocios, como
si en ella sola residiese la sabiduria, y la ver-
-dad, son sin duda las causas mas comu-
-nes del atraso que se nota en las competen-
-cias. Sin embargo, es menester convenir, en
que mas de una vez há contribuido al propio
intento la ignorancia de algunos Jueces, si-
-empre temeraria y funesta; la presuncion

Archivo del Congreso de los Diputados

en otros que hacen ley, el honor, la terquedad
de sostener, no sus fueros, sino es sus caprichos,
pidezas, ó no la justicia, y el laberinto de tan
-tas decisiones dadas sin sistema en el particu
-lar, que mas bien confunden, que ilustran
esta materia, digna por consegüencia de una
seria Reforma. ¿Pero acaso es llegado el dia de
hacerla? parece q. no; porque mientras exîs
-tan estos fueros aislados, que, sirviendo en
ocasiones de asilo á la impunidad, ofrecen
perennemente pabulo á las competencias,
y mientras no se determinen de un modo
positivo las atribuciones y limites delas au
-toridades, se trabaja en vano, dejando en pie
viger la raiz fecunda de estos articulos, y de
las dudas ó pretestos que los fomentan, y
entorpecen su decision. Claro está q. el mal
consiste en que los haya, y el mayor daño, en
que sean en gran numero; pero siendo tan
impoliticas, y abonidas las causas, que los
producen, como fatales sus consecuencias,
debemos esperar el conveniente remedio de
la constitucion que se nos anuncia muy pro
-xima, bien sea por las medidas indicadas,
ó por otras que se consideren á proposito. En
-tre tanto combiene meditar sobre el metodo
que parezca mas sencillo y expedito, en el
exâm, y determinacion delas competencias,
de modo que, precaviendo los perjuicios en las
dilaciones estudiadas, allane igualmente
los obstaculos injustos, ó impoliticos q. puedan
entorpecer su pronta decision. El este punto
es muy importante, y aun absolutamente
necesario el conocerlos, porque mal podria
hacerse su Reforma de otra suerte. Quedan
ya indicadas las causas de que dimanan; pe
-ro esto no basta al intento, ni es de esta consul
-ta hacer exâmen y abolicion, como cenida á me
-jorar el metodo ordinario y judicial de unos

-tema sumamente complicado, imperfecto, y ruinoso, que mientras exîsta, serán de poco probecho las variaciones que puedan hacer-se en las formas y terminos dela actuacion delas competencias. Ejemplo. Por este estilo, lo que mas notablemente influye entuatra-so, es sin duda la falta de plazo señalado, ai para denunciarlas y formarlas, como para remitir los autos á la Superioridad q.e há de dirimirlas, cuya decision tambien exîge un termino fijo y perentorio. Aunque la ley lo determina para el uso delas excepcio-nes dilatorias, gûando las proponen las par-tes, la de incompetencia, sostenida, por los Jueces y Tribunales, no lo há tenido en sus tra-mites tan especifico y fatal como convenia. Por otra parte se observa, que no há habido una practica uniforme en sus oficios, ó-rdenes inibitorias, repitiendose estas, en ocasiones, con demasiada frecuencia, gûan-do debía ceñirse á una contestacion recipro-ca, en que de una vez se manifestasen los fundamentos para defender su fuero respec-tive, sin dar lugar á unas discusiones acalo-radas y tenaces, que son la muestra dela ri-validad, mas bien que del zelo de justicia. Y por ultimo contribuyen á complicar, y en-torpecer estos articulos, las instancias delos interesados en el punto principal, por radicar el conocimiento dela causa en aquél Juzga-do, que les es muy comodo, por el domicilio, ó por otros motivos de utilidad y afeccion. En estas circunstancias, dentro del mal sis-tema, no cabe al parecer otro remedio, que simplificar las formas y abreviar los ter-minos en todos los tramites delas competen-cias, asegurando la observancia del nuevo metodo con penas, multas, y responsabilida-des proporcionadas á la falta, exceso, ó abu-so que resultase delos autos. No deberá ad-

-mitirse, en primer lugar la inhibicion, ó com-
-petencia que se presentase despues de estar re-
-cibida la causa á prueba, aunque dimane de
un Trâl. Superior. Tampoco se admitirá es-
-ta excepcion siendo las partes la propusie-
-sen con posterioridad á haberse contestado
la demanda, denuncia, ó acusacion, sin q.
pueda de modo alguno favorecerles en lo suc
cesivo la protesta tan frecuente de reser
-varse el uso de este articulo. Introducido en
tiempo hábil, conforme á las epocas indicadas,
el Juez ó Trâl. que no se inhiva del conocimi
-ento de la causa, será obligado á contestar
dentro de tercero dia al exorto ú oficio de
inhibicion, y el que la propuso ó denunció la
competencia, si aun permaneciese en su pro
posito de sostenerla, responderá á aquella
contestacion en el mismo termino, declaran
-do ya que por su parte está formada, y que
en consecuencia remite los autos á la Supe
-rioridad, como deberá hacerlo en el primer
Correo inmediato á esta respuesta, para que
á su recibo disponga igualmente la remesa
de los suyos el otro Juez ó Trâl, sin otra for-
-malidad ni diligencia; pero se les hará sa
-ber á las partes esta remision que debe ha
-cerse de oficio. Luego que unos y otros hayan
llegado al Trâl ó Junta Superior, se dará cu
enta al dia siguiente en la Sala, y se señala
-rá el dela vista dentro del termino de diez
dias, en que deberá dirimirse la competen
-cia, sin arbitrio á prorrogarlo bajo ningun
pretexto, y se remitirán los autos al Trâl, ó
Juez, á quien se haya declarado corresponder
su conocimiento. No se recibirán, para esta
vista peticiones, escritos, ni documentos delas
partes, ni de los Juzgados que disputan, ni es
necesario que se hagan defensas en Estrados.
Bastará, por consecuencia la relacion del
Relator, como asunto de oficio judicial; y

Archivo del Congreso de los Diputados

finalmente, no podrá interponerse súplica,
ni otro Recurso extraordinario, dela decision
que haya dirimido la competencia, pues de lo
contrario, gozarían estos articulos, contra
su naturaleza, delas mismas instancias, y
tramites que la causa, prâl de q. dimanan, ya
-ya determinacion se haría entónces intermi
-nable. Con estas medidas se conseguirá fun
dada la brevedad, y el curso rapido de estos
expedientes, especialmente si los Tribales. en
-cargados dsu decision castigan con severi
-dad las faltas, omisiones, y descuidos que ob
-servasen en su actuacion, no menos que los
empeños temerarios en provocar ó sostener
las competencias, para que no se frecuente
este camino, por mera arbitrariedad, ó capri
-cho. Resta por ultimo tratar de los Tribales,
ó Juntas, á quien deba confiarse su conocim.to
pues, que ya convencidos de la pronta espedi
-cion, no debe continuar la practica irregular,
y tardía de remitirlas á la Córte, p.a que con
el dictamen de un Ministro de la confianza
de las Sñas. del Despacho, se determinen estos
articulos en el silencio de un Gabinete, de
donde han dimanado tantas decisiones escan
ciadas por falta de sistema, que solo en un
Correo Recibimos quatro en Valladolid. El asun
-to es judicial y contencioso, ageno, por conse
-cuencia dela via gubernativa ó Reservada.
Combiene, por lo mismo restablecer álos Tri
-bunales ó Juntas de competencias en el uso
y facultad de decidirlas, tan conforme á su
instituto. A él lo coíge tambien la forma
pública de los Juicios, y la uniformidad delas
decisiones, que contribuye en gran manera
á consolidar el Sistema; pero al propio tiem
-po era de desear, atendiendo á la geografía
política, y al sñ gradual de mas autoridades, que á excepcion delas competencias de
la milicia de mar y tierra, todas las demás,
sin diferencia de fueros, se determinasen en

Archivo del Congreso de los Diputados

en las Chancillerias, y Aud.as del R.no distribu-
-yendolas entre las Salas de lo civil, por el re-
-partimiento de Ordenanza, como sucede con
los Recursos de fuerza, que no son de inferior
clase. De esta Suerte no se alejaban tanto
entre domicilio, y se facilitaba su espedicion
con igual autoridad, y acierto que se deciden en
ellas negocios de mas alta importancia. Por
el mismo respeto combendria, que en los De
partamentos de Marina, y Capitanías gene-
-rales de las Provincias, se crease una Junta,
que entendiese en las competencias, preculia-
-res de estos fueros, con los de otras Jurisdicio-
-nes, dentro de su respectivo distrito. Y que en
la Córte, se restableciese la Suprema, tan para
conocer de las de su termino Jurisdiccional,
como de las que ocurriesen entre los Tñes.
superiores de las Provincias, y las capita-
-nías grales. de las mismas, velando igualm.te
por la observancia de la nueva ley, ó Regla-
-mento que se promulgue en el particular.
Esto parece lo mas oportuno. Vm. podrá in
formarlo V. E, ó como lo estimase mas con
-forme."

El Tribunal habiendo hecho un dete-
-nido exâmen de las diferentes Leyes que en
varias epocas se han publicado, con el objeto
de dar un pronto, y expedito termino á las con
-tiendas y disputas de competencia de Jurisdic
-cion, que tan contrarias son á la pronta y
buena administracion de Justicia; y del orden
y metodo de Tramitar, que en diversas par
-tes se ha observado, halla regular y conve-
-niente quanto en la respuesta fiscal se expone,
en quanto á que se asignen terminos precisos y
fatales para la denuncia y formacion de las
competencias, para la terminacion de los autos
á la Superioridad, y para la decision corres-
pondiente en esta. Si algo tiene de bueno la ins
titucion de la Cancilleria de competencias
en Aragon, Tribl de que muchos han hablado

Archivo del Congreso de los Diputados

con elogio, sin tener exacto conocim.to de él, es
que los terminos, para los diferentes actos,
hasta la Sentencia, todos están señalados, y
fijados inalterablemente, por la Ley, de ma
-nera que el hombre no, puede variarlos, ni
en un segundo, y corren tan fatalmente, q.e
se cuentan, por momentos, y en cada diligen
-cia, hay que anotar la hora, y el minuto en
que se practica: adoptese, pues, este sistema,
y habrá ya mucho adelantado, para que
por razon delas competencias que se susci
-tan, no se eternicen los litigios." Es por tan
to de parecer la Sala de Justicia, de que debe
prescribirse, como el Fiscal propone, q.e no se
admita alas partes la excepcion de decli
-nar fuero, despues de contestada la deman
-da, y que los Trib.es mismos, sean los q.e
fueren, no han de poder reclamar el conoci
-miento, despues quelas causas se hallen re
-cibidas a prueba, porque entónces el bien, pu
-blico, objeto pral. de todo fuero, y de toda ju
-risdiccion, exîge que ya el curso no se interrum
-pa, y la jurisdiccion del Trib.l en que penden
los pleytos, se tenga por irrevocablemente
prorogada; en lo que no puede haber mal
ninguno, q̃uando le hay gravisimo eng.e en
tal estado se entorpezcan los procedimien
-tos, q̃ualquiera que sea el pretesto, y color
que se busque. Combiene asimismo que se
señalen dias fijos, para responder ala inte
-macion dela competencia, y ala contesta
-cion de ella, sin que medien mas oficios
que estos dos precisos entre las dos jurisdic
-ciones contendientes, y que sin dilacion se re
-mitan los autos, por una y otra ala Junta
que debe establecerse, para dar su dictamen,
y fenecer la contienda. Esta, en el concepto
del Trib.l, deberá componerse de un Ministro
de cada uno delos Consejos de Castilla, y Indias,

Archivo del Congreso de los Diputados

Guerra, Hacienda y Oñs, para que no haya,
como en tiempos pasados, necesidad de nom-
brar quinto Ministro, y con esto se ocasione
otra dilacion necesaria; y llegados uno y otro
autos, dentro de los diez dias, deberá determi-
narse la competencia. La Junta examinará,
si por los Hechos que formaron la competen-
cia, se faltó, ó no, álo prebenido en oñs álos tex-
-tos prescriptos, y de esta circunstancia ha-
rá mérito en su Resolucion, imponiendo irre-
-misiblemente la multa de cien ducados al
Juez que se hubiere desviado de aquellas Reglas.
Para esta Resolucion usará de dos formulas:
una en que haga la declaracion sencilla
de que el conocimiento delos autos toca al Trib.
que le parezca en su juicio, y esta tendrá lu-
-gar siendo una duda racional haya motiva-
-do la competencia; y otra en que se oppuese
no haber habido fundamento para promo-
-verla, ó formarla, por alguno delos Hechos,
que será siendo efectivamente falte este
fundamento, á juicio dela Junta. El efecto
de esta, que esta segunda formula, á lo me-
-nos lleve consigo la condenacion en todas
las costas causadas con motivo dela com-
-petencia, á aquél, que por pura voluntá-
-riedad, obligó á seguirla, pudiendo la Jun-
-ta estenderse á otras mayores penas, hasta
la de destitucion, siendo juzgase que de solo
capricho, y temeridad, había procedido su
empeño. Con estas Reglas entiende este Trib.
que podrá ocurrirse en lo posible álos incon-
-venientes y perjuicios, que no pueden menos
de causar las competencias, á la buena admi-
-nistracion dela Justicia, mientras subsista
la variedad de fueros, y jurisdicciones, en que
ahora está despedazada la autoridad de

prezgax, debiendo no sea mas que una, como es uno el origen de donde dimana, y como es de creer lo será ella misma, por beneficio de la sabia constitucion, que la Nacion espera del augusto Congreso de las Córtes; y las, trizo-ne á V. A, para que se sirva elevarlas al co-nocimiento del mismo augusto Congreso, ó tomar la resolucion que sea de su agrado.

Cadiz 30. de Abril de 1811.

Archivo del Congreso de los Diputados